Sentencia Nº 054
Radicado: 17174318400120220017600
Demandante: ICBF
Menor: ALISSON MARQUEZ GONZÁLEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ** remitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de esta localidad, por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

Se deja constancia que no se había pasado antes a despacho en razón a que hubo necesidad de emplazar a los padres de la menor **ALISSON** tanto por el Registro Nacional de Emplazados de uso de la Rama Judicial TIBA como por la página Web del ICBF.

De igual manera, que el Juzgado se cerró por motivos de cambio de sede judicial durante los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 y por lo tanto los términos estuvieron suspendidos por el mismo lapso (Acuerdo No. CSJCA22-189 del 16 de septiembre de 2022). Sírvase proveer.

ELÍAS GARCÍA BUITRAGO
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver con relación al presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y en frente de sus progenitores **EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO** y **RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA**, en virtud de la pérdida de competencia por parte de **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DEL CAFÉ DE ESTA LOCALIDAD**, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 100 parágrafo 2°, 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ANTECEDENTES

Se recibió por parte de este Despacho el día 04 de agosto de 2022 expediente contentivo de diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ,** surtidas en la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF, CENTRO ZONAL DEL CAFÉ**;** por remisión que hiciera de las mismas la Dra. **ELEONORA MAYA OSPINA** Defensora de familia de este municipio, tras determinar que había perdido competencia desde el día 03 de junio de 2022, sin que se hubiera definido la situación de la menor, en los términos prescritos en el artículo 103 del Código de la Infancia y Adolescencia, por la Autoridad Administrativa que conoció el caso.

TRÁMITE PROCESAL

Conocidas las diligencias por este Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 19 de agosto de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado dentro del trámite administrativo, desde el auto mediante el cual se dio apertura a la

investigación, precisando que las pruebas recolectadas mantienen su plena validez, ordenándose la notificación de esta providencia a los señores EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO y RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA, disponiendo su citación a través de la página Web del ICBF.

Por auto fechado 03 de octubre de 2022, se **avocó** el conocimiento del proceso, se **ordenó** darle al asunto el trámite especial preferente de única instancia señalado en el art. 119 numeral 4° del Código de Infancia y Adolescencia y como lo ordenan las normativas ya citadas, ante las situaciones que amenazan, afectan o vulneran los derechos fundamentales prevalentes de la citada y demás contempladas en los arts. 7º, 8º, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 27, 28 29 y 30, entre otros, del C. I. y la A.

En el precitado auto se decretaron como pruebas las ya obrantes en el expediente**,** por economía procesal, dado el trámite especial preferente, sumario y ágil de este proceso y el interés superior de la menor; las declaraciones de los cuidadores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría Regional de Caldas. De igual manera se dispuso la notificación de este auto, así como de todo el expediente a los antes mencionados y en cuanto a los padres de la menor, señores EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO y RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA, por desconocerse su paradero, se solicitó su citación a través del medio que resulte eficaz, esto es, publicación en una página de Internet del ICBF por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía de la niña, si fuere posible, también en garantía de su notificación por medio eficaz, ordenando expedir edicto emplazatorio, para publicarlo a través del registro nacional de emplazados de uso de la Rama Judicial

Teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos en que debe fallarse el presente asunto y con los documentos obrantes en el expediente, procederá el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con sustento en las siguientes,

PRUEBAS:

1. Registro civil de nacimiento de ALISSON GONZÁLEZ CAMPIÑO.
2. Carnet de vacunas de la menor ALISSON GONZÁLEZ CAMPIÑO.
3. Formato informe de valoraciones de verificación de derechos.
4. Interrogatorio de parte de Jhon Jairo Candil González.
5. Interrogatorio de parte de Yuliana Mercedes Orozco Bermúdez.
6. Diligencia de entrevista de Allison González Campiño.
7. Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo.
8. Informe de valoración socio-familiar para audiencia de fallo.
9. Registro civil de nacimiento de ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 11 numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 del 2018, y en concordancia con los artículos 17 numeral 6° y 390 del C.G.P., este Despacho Judicial tiene la competencia para conocer del presente proceso remitido por pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

Se formulará como problema jurídico establecer si a la menor **ALLISON MÁRQUEZ GONZÁLEZ** sus progenitores le han vulnerado sus derechos fundamentales y si en la actualidad se han superado los eventos constitutivos de riesgo a la integridad personal que permitan la superación de las condiciones que dieron pie al inicio del proceso de restablecimiento de derechos o si por el contrario éstos hechos han revestido tal gravedad, que en el presente asunto sea procedente, en aras de preservar el principio del interés superior del menor, decretar la medida excepcional y definitiva de restablecimiento de derechos de declaratoria de adoptabilidad, con la finalidad de otorgarle la posibilidad de tener una familia no consanguínea que garantice el respeto de sus Derechos Fundamentales.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales, así la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.1 Dispone:

> *"…Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo…"*

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra:

> *"…Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."*

La Ley de Infancia y Adolescencia, dispone en los artículos pertinentes a la situación de vulneración que concita nuestra atención:

> ***"…Artículo 17: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano****. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*
> *La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (….)*
>
> ***Artículo 18: Derecho a la Integridad Personal****. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que*

causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.
(…)

Artículo 20. Derechos De Protección. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

1. *El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención (…) ”*

Artículo 23. Custodia y cuidado personal*. Los niños,las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

Artículo 24. Derecho a los alimentos*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,*

educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

> ***Artículo 27. Derecho a la salud**. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.*
>
> ***Artículo 28. Derecho a la educación.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.*

Tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado varios parámetros que se deben tener en cuenta por parte de las autoridades responsables de restablecer los derechos, es así que en sentencia **T- 679 de 2012**, expresó:

"…La jurisprudencia constitucional ha considerado que en la medida en que los derechos de los menores

tienen el carácter de fundamentales y prevalentes, la obligación de asistencia y protección necesariamente adquiere esa connotación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisible que se antepongan otros cometidos para dilatar la eficacia del Estado y la sociedad en el objetivo de asegurar el bienestar de los menores, toda vez que, por mandato de la Carta, el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica.

En este sentido, la Corte ha fijado reglas o criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que puedenser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de suscircunstancias particulares:

> ***i. Garantía del desarrollo integral del menor.*** *Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias.*

ii. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia.*

iii. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. *Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.*

iv. Equilibrio entre los derechos de los niños y losderechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. *Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.* ***En este contexto, los***

derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga elinterés prevalente del menor.

v. Provisión de un ambiente familiar apto para eldesarrollo del menor*. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberesderivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.*

vi. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales*. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos* ***adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica****…"* (**Subraya el despacho).**

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe decirse que los hechos que originaron la apertura de las diligencias administrativas para la protección de derechos de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, versan sobre la verificación de sus derechos, como quiera que "*Mediante correo electrónico la Defensora de Familia Eleonora Maya Ospina realiza la siguiente solicitud: "Le solicito muy comedidamente CREAR PETICION a favor de la niña ALISSON GONZALEZ CAMPIÑO. NUIP 1.058.820.963, nacida el 04 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que el señor JHON JAIRO CANDIL GONZALEZ y la señora YULIANA MERCEDES OROZCO BERMUDEZ desean adoptarla, ya que la tienen bajo su cuidado desde el 14 de agosto de 2015, fecha desde la cual se las entregó la Comisaría de Familia de Neira, Caldas. Se desconoce el paradero de su progenitora, la señora Ediyorladis González Campiño.*

El señor JHON JAIRO y la señora YULIANA MERCEDES se encuentran domiciliados en el Corregimiento de Arauca, jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas, barrio "San Nicolás" casa 4 (atrás de la cancha de patinaje). Teléfono de contacto 3209234055…"

Mediante auto del 28 de enero de 2022, previa verificación de derechos, la autoridad en mención dio apertura al trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor antes nombrada, decretó pruebas y, adoptó como medida provisional de restablecimiento a su

favor la ubicación con los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ en su calidad de FAMILIA SOLIDARIA, quienes la tienen bajo su cuidado, de acuerdo a acta de entrega realizada el 15 de agosto de 2015 por la Comisaría de Familia de Neira, Caldas.

En el informe de Valoración psicológica realizada a la menor ALISSON CAMPIÑO GONZÁLEZ el 23 de mayo de 2022 se emite el siguiente "*…9.* ***Concepto:***
Luego del proceso de valoración se puede inferir que se descarta la existencia de riesgos y limitaciones en el adecuado funcionario adaptativo de la niña Alisson Campiño González de 7 años de edad, demostrando estabilidad emocional – afectiva (al demostrar sentimientos de felicidad la mayor parte del tiempo en sus espacios de participación); con indicadores en sus áreas de desarrollo que demuestran condiciones adecuadas o al menos las que se esperaría para su edad en funciones mentales superiores y sus condiciones tanto de función motora como de sensopercepción.

Por la línea de lo anterior la niña conserva una correcta adherencia a las normas que le impone su madre de crianza, bajo un conjunto de hábitos y rutinas diarias adecuadas, demostrando sobresalientes condiciones en su desempeño tanto académico como disciplinario, sus actividades de tiempo libre estan asociadas la conducta de

juego con sus juguetes (juegos de roles) y ver programas de televisión infantiles. Paralelo a esto, la niña continua con claridad desde su capacidad de entendimiento para continuar avanzando en el proceso de adopción determinada entiende que tiene una madre biológica que no asumió su cuidado y también que el presente trámite definiría desde una instancia legal la relación con su familia de crianza entendiendo que quedaría con los apellidos del tío y la compañera sentimental.

Por la línea de lo anterior, en la narrativa de la cuidadora, se percibe como una figura que logra desde sus capacidades, acompañar oportunamente a la niña en su proceso madurativo, ofreciendo criterios morales y de crianza que afianza condiciones generativas para el desarrollo de la niña, sostiene el interés de avanzar en el proceso de adopción determinada de Alisson sin percibirse alguna señal de duda al respecto y su vinculación con la niña es positiva con un correcto equilibrio entre la imposición de normas y las expresiones afectivas.

10. Conclusiones y recomendaciones

Por lo anterior se sugiere a la defensoría de familia que reitere la ubicación en medio familiar extenso y reitere la posibilidad de definir la situación legal de la niña mediante una declaratoria de adoptabilidad para avanzar en la garantía de su derecho a la identidad y Derecho a gozar de

una calidad de vida plena y a que le proporcionen condiciones necesarias para la inclusión social y familiar".

En el informe de Valoración Socio Familiar realizado en la misma fecha al hogar donde reside la menor, se dan las siguientes ***"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Luego de la revisión familiar y entrevista con familia se encuentra que la niña hace parte de un grupo familiar extenso de crianza generativo, donde se sugiere a la autoridad administrativa reiterar la medida de ubicación en este medio familiar que le proporcionan herramientas apropiadas de cuidado y crianza donde logran suplir las necesidades gestionando recursos internos y externos, igualmente se sugiere iniciar proceso que defina su situación legal mediante una declaratoria de adoptabilidad con el fin de subsanar la necesidad de legalizar su derecho a la identidad y de gozar de una familia que le proporciona un ambiente adecuado para su sano desarrollo".

En el informe de valoración Psicológica realizada a la menor ALISSON para audiencia de fallo de fecha 18/10/2022 se rinde el siguiente ***"8. Concepto:***
A nivel observacional, ALISSON entabla conversación en la entrevista con pasividad y disposición ante las preguntas realizadas. La actitud es de colaboración, evidenciándose un repertorio donde emplea palabras, frases y respuestas con coherencia y adecuada articulación. Aunque logra

reconocer los momentos y situaciones que la hacen sentir feliz o triste.

La menor entiende y acepta de manera adecuada y coherente el fin de esta valoración psicológica.

Conclusiones y recomendaciones

Ante esta situación se considera prudente aclarar que la niña se encuentra acogida por su tío materno y su esposa manifestando su deseo de manera unánime para continuar con los trámites y de esta manea legalizar definitivamente su tenencia.

Finalmente se sugiere a la autoridad competente dar lugar a las decisiones pertinentes para tal caso".

De igual manera obra dentro de las diligencias el Informe sobre Valoración Socio familiar de fecha 17/10/2022 al lugar donde reside la menor ALISSON, DE DONDE SE PUEDEN EXTRAER LAS SIGUEINTES ***"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Luego de la revisión familiar y entrevista con familia se encuentra que la niña hace parte de un grupo familiar extenso de crianza generativo, ubicada en medio familiar extenso y de crianza que le proporcionan herramientas apropiadas de cuidado y formación, donde logran suplir las

necesidades gestionando recursos internos y externos, el tipo de crianza es funcional donde se promueve el crecimiento personal a través del impulso a formación académica, buen uso del tiempo libre, acompañamiento permanente, espacios de recreación y muestras de afecto constantes, siendo este medio idóneo para continuar con el cuidado y crianza de Alisson".

También se trajo al proceso Formato de verificación de garantía de derechos Alimentación, Nutrición y vacunación realizado a la menor ALISSON con fecha 18/10/2022, en el cual se dice:

"Allison Gonzalez Campiño, es una niña de 8 años, 14 días, Allison, es la 8 de 10 hijos, desde los 8 meses se ubica con cuidadores (tio materno y su esposa) luego de que la Comisaria de Familia del municipio de Neira el 14/8/2015 realiza acta de entrega para asumir el cuidado de la niña.

Según sus indicadores nutricionales trazadores presenta una Talla Adecuada para la Edad y su Indice de Masa Corporal refleja Sobrepeso, a la exploración física no se observan signos de violencia física o negligencia, tampoco signos de deficiencias nutricionales ni alteraciones de salud u odontológicas.

Mediante consulta de afiliados en la _Base de Datos única de Afiliados – BDUA, del Sistema de Seguridad Social, a la

fecha se encuentra ACTIVA en La Nueva EPS Régimen Subsidiado con atención en Palestina.

Como antecedentes maternos, no se logra establecer asistencia a controles prenatales, en el certificado de vacunación se logra identificar que el nacimiento fue a término es decir de 39 semanas, parto natural e institucionalizado en el hospital de Neira, con datos antropométricos al nacer de peso: 3240 gm se desconoce talla al nacer, sin suministro de lactancia materna.

Sin antecedentes patológicos o de salud relevantes, no refiere antecedentes toxicológicos, tampoco antecedentes hospitalarios o quirúrgicos, en la actualidad se encuentra asintomática y no se encuentra llevando a cabo tipo de tratamiento farmacológico.
Vinculada al programa de crecimiento y desarrollo con última atención realizada el 3/2/2022, próxima atención en febrero del 2023, pendiente gestionar atención por odontología e higiene oral.

Se realiza revisión de la página web https://www.paiweb.gov.co para identificar el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), identificándose que cuenta con esquema completo de vacunas hasta los 5 años, el 26/10/2020 le aplicaron Meningococo dosis única. Respecto a las vacunas contra el covid -19 se identifica que

le aplicaron 2 dosis de la vacuna Sinovac, aplicadas el 5/11/2021 y el 22/2/2022.

En la Frecuencia de consumo de alimentos y Anamnesis alimentaria, se identifica que el derecho a los alimentos (artículo 24 de la ley 1098 del 2006) se encuentra garantizado, ya que se proporcionan los alimentos según las condiciones económicas de la familia, ni se identifican indicadores de inseguridad alimentaria puesto que cuenta con pleno acceso y disponibilidad de alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia garantía de los derechos en los aspectos de salud, nutrición y vacunación.

8. PROPUESTA DE ATNECIÓN / RECOMENDACIONES PARA EL PROCESO DE ATENCIÓN.

Se recomienda a los cuidadores realizar gestiones para vinculación al programa, higiene oral y odontología, a través de su EPS de manera prioritaria con la finalidad de detectar algún tipo de alteración en su salud de manera temprana".

Obra dentro de las diligencias entrevista realizada a la niña ALISSON GONZÁLEZ CAMPIÑO el 15 de marzo de 2022, en donde manifestó que tiene aproximadamente 8 años de edad, sus padres se llaman JHON JAIRO CANDIL OROZCO y YULIANA OROZCO, se encuentra estudiando en segundo,

pero desconoce el establecimiento educativo, reside en Arauca, Caldas, al frente del patinódromo al lado del cementerio, en compañía de dos hermanos, sus padres y su abuelo que vive en los bajos de su casa, sus hermanos y sus padres la quieren mucho y la cuidan muy bien, le gusta vivir con ellos, es adoptada, porque su mamá la quitó a los cuatro meses y tuvieron que cuidar a sus hermanos para tenerla, si no fuera por ellos no aprendería a leer y escribir, ella estudiaba con un señor que le enseñaba a leer y escribir antes de entrar a la escuela, por eso ya sabe hacerlo, cuando llega de la escuela a su casa ve televisión y juega, no sabe quién es EDIYORLADIS y no conoce a su papá verdadero, su mamá y sus hermanos no han querido verla, aclarando que solo cuando estaba en el 41 en el cumpleaños de su primo Diego y ahí conoció a Nana, su hermana, le mostró unas fotos que tenía de las dos, pero no se acordaba de eso, se siente bien viviendo con Jhon Jairo y Yuliana Mercedes, sabe que esta entrevista es para colocarle el apellido de ellos, no se siente bien llevando esos apellidos, porque es la única que tiene los apellidos GONZÁLEZ CAMPIÑO y sus hermanos tienen los apellidos de ambos.

Se aportó al expediente el testimonio de la señora YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, quien manifestó que conoce a la niña ALISSON desde hace 8 años que la tiene, vive con su esposo JHON JAIRO CANDIL y sus hijos JUAN MANUEL Y JHON ALEJANDRO de 17 y 15 años; desde el 4

de agosto de 2015 tiene la menor, pues cuando se la entregaron contaba con 9 meses y nació en Neira el 4 de septiembre de 2014, la mamá se llama EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO y ella decía que no sabía quién era el papá, JHON JAIRO es el tío de ALISSON, o sea hermano de la antes citada, a la mamá la única vez que la vio fue cuando tenía meses de nacida, ha vivido en fincas con los otros niños y son 8 en total llamados JUAN DAVID, YUBEL DAYANA, MARICEL y ESNEIDER, que EDIYORLADIS como mamá no les prestaba toda la atención y por eso le quitaron la niña, el papá de JUAN DAVID es un señor de Neira, no sabe quién es el papá de ALISSON.

Señaló que inicialmente ALISSON estuvo en el ICBF, luego en un hogar sustituto, no recuerda bien y actualmente se encuentra en el hogar de ellos, hicieron todo el proceso y se la entregaron, MARICEL y ESNEIDER están en hogar sustituto, aclarando que la mamá nunca ha intentado recuperar a ALISSON, no es una persona normal, nunca ha tenido contacto con la familia, es muy agresiva, los vecinos se quejaban que ella dejaba solos a los niños en la casa y el ICBF fue por ellos, la niña vive bien en compañía de su familia, las relaciones entre ella y su esposo JHON JAIRO son buenas, tratan la niña como una hija, viven lo normal de una familia, estudia en segundo en la escuela sede Ferrocarril, son propietarios de casa y negocio propio, los ingresos son $3.000.000 mensuales, tienen un lavadero de carros y motos.

Agregó que habían iniciado el trámite del cambio de apellido, pero se interrumpió el proceso porque apareció la niña registrada por el papá, resaltando que los padres nunca le han dado nada a la menor.

Rindió testimonio el señor JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ, quien expuso que conoció a ALISSON cuando se la entregó el ICBF, vive en su familia que son cinco, esto es, la esposa, sus dos hijos y ella, la niña es su sobrina y la tienen bajo su cuidado, la mamá se llama EDIYORLADIS y hasta ahora que supieron quién era el papá por un registro que apareció, se llama RUBÉN, que el ICBF se la entregó con el apellido de la mamá, luego apareció reconocida por el papá un mes después de haberla entregado, que EDIYORLADIS es su hermana y ALLISON su sobrina, con aquélla tiene muy poca relación, le quitaron los hijos porque era muy abandonada y tomaba mucho, no le dan trabajo porque es epiléptica, ha estado en fincas, tiene de 8 a 9 hijos, JUAN DAVID, YULIETH DAYANA, MARICELA, ESNEYDER y no recuerda los nombres de los demás, de los cuales las dos primeras tienen marido.

Indicó que EDIYORLADIS no tiene forma para vivir con la niña, ni se ha interesado por ella, no le interesa el papel de mamá, que ALISSON vive como una reina, la quieren mucho, tiene su cuarto aparte, estudia en segundo en una escuela por la carrilera, las relaciones entre él y su esposa

son muy buenas, tienen un lavadero de carros, les va muy bien, empezaron el proceso de Adopción todo normal y les habían dicho que para diciembre les entregaban la niña, pero los llamaron de Bogotá y les dijeron que tenía otro registro con nota de reconocimiento por el papá. Agregó que nunca les han aportado nada para la niña.

Bajo dicho contexto las diligencias dan cuenta que la menor **ALLISON** desde que contaba con 9 meses de edad y a lo largo del proceso de restablecimiento de derechos ha permanecido bajo el cuidado de su tío JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y la esposa de éste, señora YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, recibiendo todas las atenciones que un niño a su corta edad necesita en aras de garantizar el restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados y en la actualidad hace parte del grupo familiar conformado por los antes mencionados y sus hijos, en su residencia ubicada en el Corregimiento de Arauca-Palestina, Caldas, conforme a lo ordenado por este Despacho en el auto por el cual avocó conocimiento de las diligencias, donde se dispuso como medida provisional en su favor mantener la adoptada por la Defensoría de Familia de Chinchiná, Caldas, prestándose así continuidad al proceso de restablecimiento de derechos.

Se trajo a las diligencias la Entrevista realizada con la menor ALISSON, en la cual manifiesta que es adoptada por los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA

MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, porque su madre a quien no conoce la abandonó, encontrándose en excelentes condiciones en la casa de los citados, a quienes considera como sus padres ya que la tratan bien y además mantiene buenas relaciones tanto con éstos como con sus hijos; informa que se encuentra estudiando en segundo grado en la escuela de La Carrilera en el precitado Corregimiento.

De los informes recientes rendidos por el equipo interdisciplinario del ICBF CENTRO ZONAL DEL CAFÉ de esta localidad, se desprende con diáfana claridad que la menor ALISSON en el hogar de los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ se encuentra en condiciones óptimas, resultando palmario que la vulneración de sus derechos ha sido superada, pues las razones por las cuales actualmente permanece en hogar sustituto del municipio de Chinchiná, como bien se sabe, tuvieron origen en la solicitud de protección realizada por la Defensora de Familia de esta localidad ELEONORA MAYA OSPINA, en el sentido de crear petición a favor de la niña ALISSON GONZÁLEZ CAMPIÑO, nacida el 4 de septiembre de 2014, por cuanto la precitada pareja deseaba adoptarla, ya que la tienen bajo su cuidado desde el 14 de agosto de 2015, fecha desde la cual se las entregó la Comisaría de Familia de Neira, Caldas, desconociéndose el paradero de su progenitora EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO, recibiendo eco positivo por parte de esa entidad, pues luego de realizar la

verificación de sus derechos a través del equipo interdisciplinario correspondiente, optó por ubicar a la menor en el hogar de los señores antes mencionados, donde es claro que le brindan las atenciones requeridas de acuerdo a su necesidades y por su corta edad.

De lo anterior se desprende, que el hogar familiar donde la menor ALISSON fue ubicada, en estos momentos es el más indicado para que se le continúen garantizando los derechos que le han sido vulnerados, pues al lado de sus progenitores, de quienes se desconoce su lugar de residencia actual, al igual que sus datos tanto familiares como económicos, no se dan las condiciones necesarias y suficientes para su formación integral.

De otro lado, en el informe socio familiar sobre la visita social realizada a la residencia que han venido ocupando los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, en compañía de sus hijos biológicos y de la menor ALISSON, a quien también consideran como su hija, la profesional respectiva, observó unas condiciones favorables en las que viven actualmente, sin encontrar factores de vulnerabilidad al interior de dicho hogar.

A lo anotado se suma, que, de las declaraciones rendidas por los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ, se infiere que tratan a

ALISSON como una hija más, con todas las atenciones necesarias para su debida formación, estructurándose entre ellos una verdadera relación paterno filial, lo cual es confirmado por la misma menor en su entrevista al manifestar que en dicho hogar permanece muy bien.

Se advierte además que, tanto de los informes como de los testimonios rendidos por los señores antes nombrados, se da cuenta que su capacidad económica es suficiente para atender las necesidades de todas las personas que conforman el hogar, pues viven en casa propia y tienen un negocio así como un lavadero de carros y motos, con ingresos mensuales que alcanzan los $3.000.000.

Y es que en los informes psicológico y socio-familiar allegados al proceso, se han dado las explicaciones suficientes a efecto de determinar que los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ son garantes de los derechos fundamentales de la menor ALISSON.

Es de resaltar que los señores CANDIL GONZÁLEZ y OROZCO BERMÚDEZ son quienes siempre han tenido la custodia y el cuidado personal de la niña ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ (antes ALISSON GONZÁLEZ CAMPIÑO) y han mostrado su completo interés en adoptarla.

Por lo tanto, se declarará en situación de adoptabilidad a la menor ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ, quedando los señores JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ con la vía para iniciar los trámites de adopción ante el ICBF, en favor de quien se confirmará la medida de ubicación en el hogar solidario de los antes citados, la cual será en forma definitiva; consecuentes con lo anterior se privará de la Patria Potestad a sus padres biológicos RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA y EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO, para lo cual se libará oficio a la Registraduría del Estado Civil de Neira, Caldas, para que se proceda a realizar la inscripción de esta sentencia en la Registro civil de nacimiento de la menor, Indicativo Serial número 320371129 y en el libro de varios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR en situación de ADOPTABILIDAD a la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, hija de **RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA** y **EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de Restablecimiento de Derechos consistente en ubicación en **HOGAR FAMILIAR** de los señores **JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ**, quienes residen en el Corregimiento de Arauca-Palestina, Caldas, municipio de Chinchiná, Caldas, por la parte de atrás de la pista de patinaje, casa 4, carrera 6, atrás del matadero, celular 3209235055, en favor de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**

TERCERO: PRIVAR de la **PATTRIA POTESTAD** sobre la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, a los señores **RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA** y **EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO**, con cédulas de ciudadanía números 75.031.021 y 25.081.534, en su orden**.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los señores **JHON JAIRO CANDIL GONZÁLEZ y YULIANA MERCEDES OROZCO BERMÚDEZ**, cuidadores de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y por Estado, a sus progenitores **RUBÉN HELY MÁRQUEZ VALENCIA** y **EDIYORLADIS GONZÁLEZ CAMPIÑO.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **ALISSON MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, Indicativo Serial número

32037129 de la Registraduría del Estado Civil de Neira, Caldas y en el libro de varios. Líbrese oficio.

SEXTO: INDICAR que, en frente de esta sentencia judicial emitida dentro del presente proceso especial preferente de única instancia, no proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 103 del C. I. y la A.

SÉPTIMO: ORDENAR se remita por Secretaría en firme esta sentencia copia de esta providencia a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS**, para lo de su competencia, en virtud de los arts. 95 y 102 del C. I. y la A.

OCTAVO: ORDENAR se informe por Secretaría en firme este proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Personero Municipal, de esta localidad, la decisión adoptada en esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho, se envié a través de los medios tecnológicos correspondientes el respectivo expediente a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHINCHINA - CALDAS**, para lo de su competencia.

DÉCIMO: ARCHIVAR copia del respectivo fallo y registro digital de todas las piezas procesales correspondientes a las actuaciones desplegadas en el presente trámite administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

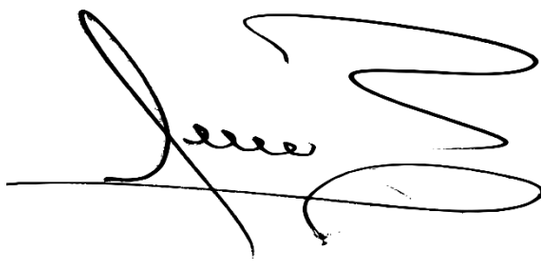

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ